

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 habia establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal.

Art. 2.º En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible porque han contribuido en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.º Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el artículo 2.º

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.º Se procederá desde 1.º de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.º Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.º Se renunciarán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del examen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.º Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de Vocales, y solo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.º Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.º Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.º Se procederá durante el año económico 1885-86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.º Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.º En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.º Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán sólo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.

Quedan derogados la base 3.ª del Apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las comprenden al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10.º Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11.º Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta

como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12.º Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13.º Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14.º Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 15.º Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16.º Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en las localidades para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17.º Toda administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquél documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna comisión para presenciarse los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de

evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18.º El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19.º Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administración, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20.º Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se considerarán ventas al por mayor las que exceden de 11 kilogramos ó de 16 litros.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Repartimiento de las 520.000 pesetas votadas por la Diputación en sesión de 21 de Abril último, para cubrir en parte el déficit del presupuesto provincial correspondiente al año económico de 1885 á 86, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 de la ley provincial vigente y aprobado por dicha Corporación, cuyo repartimiento harán efectivo los Ayuntamientos en la Caja provincial en las épocas de recaudación ordinaria, con arreglo al art. 118 de la citada ley.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos en el año de 1885 á 1886. Pesetas.
Abezames	1493
Alcañices	1441
Alcubilla de Nogales	1100
Alfaraz	1886
Algodre	1200
Almaraz	1335
Almeida	2352
Andavías	1108
Arcenillas	1269
Arcos de la Polvorosa	630
Argañin	574
Argujillo	2900
Argusino	1300
Arrabalde	1800
Arquillos	1281
Aspariegos	2195
Asturianos	1504
Abelón	2320
Ayóo	1140
Badilla	852
Badillo	2764
Barcial del Barco	812
Belver	2777
Benavente	6979
Benegiles	1218
Benialbo	2464
Bercianos de Vidriales	1069
Bermillo de Sayago	1352
Bóveda (La)	3149
Boya	254
Bretó	1150
Bretocino	658
Brime y Sog	650
Brime de Urz	521
Bustillo	1718
Cabañas de Sayago	1533
Calzadilla de Tera	1349
Camarzana	1716
Cañizal	2557
Cañizo	1605
Carbajales	2580

AYUNTAMIENTOS.	CUPO que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos en el año de 1885 á 1886. Pesetas.	AYUNTAMIENTOS.	CUPO que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos en el año de 1885 á 1886. Pesetas.	AYUNTAMIENTOS.	CUPO que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos en el año de 1885 á 1886. Pesetas.
Carbellino.	1276	Mogatar	514	San Román del Valle	780
Carrascal	731	Molacillos	1269	Santibañez de Vidriales	1077
Casaseca de Campean	1722	Molezuelas de la Carballeda	537	Santovenia	1379
Casaseca de las Chanas	1639	Mombuey	986	San Vicente de la Cabeza	1541
Castrillo de la Guareña	1413	Monfarracinos	1261	San Vicente del Barco	1255
Castrogonzalo	2417	Montamarta	2079	San Vitero	1826
Castronuevo	1455	Moral	799	Sanzoles	1899
Castroverde de Campos	5927	Moraleja de Sayago	1866	Santa Clara de Avedillo	1489
Cazurra	688	Moraleja del Vino	3095	Santa Colomba de las Carabias	1034
Ceadea	2161	Morales de Rey	3125	Santa Colomba de las Monjas	502
Cerecinos de Campos	2971	Morales de Toro	2967	Santa Cristina de la Polvorosa	2566
Cerecinos del Carrizal	1030	Morales de Valverde	468	Santa Croya de Tera	909
Cernadilla	651	Morales del Vino	2388	Santa María de Valverde	393
Cionál	716	Moralina	1169	Sitrama de Tera	631
Cereza de Aliste	609	Moreruela de Távora	2803	Sobradillo	872
Cobrerros	2947	Moreruela de los Infanzones	731	Sogo	527
Codesal	697	Muelas del Pan	1280	Távora	1979
Colinas	809	Muelas de los Caballeros	739	Tagarabuena	2266
Coomonte	1778	Muga de Sayago	1701	Tamame	1078
Coreses	2986	Navianos de Valverde	899	Tapioles	2235
Corrales	4028	Olmillos de Castro	964	Tardemezár	555
Cotanes	1105	Olmillos de Valverde	1076	Tardobispo	1701
Cubillos	1235	Olmo	1608	Terroso	365
Cubo de Benavente	716	Otero de Bodas	658	Toro	34410
Cubo de Tierra del Vino	1203	Otero de Centenos	610	Torrefracdes	993
Cuelgamures	905	Otero de Sanabria	337	Torregamones	1201
Cunquilla de Vidriales	485	Otero de Sariegos	398	Torre del Valle (La)	1152
Donado	278	Pajares	1323	Torres	892
Entrala	1008	Palacios de Pan	1588	Trabazos	1703
Escuadro	466	Palacios de Sanabria	916	Trefacio	1100
Espadañedo	1722	Palazuelo de Sayago	717	Ungilde	493
Faramontanos de Távora	958	Pedralva	1454	Uña de Quintana	717
Fariza	1761	Pego	862	Valcabado	700
Fermoselle	6860	Peleagonzalo	1520	Valdefinjas	1372
Ferreras de Abajo	916	Peleas de Abajo	1150	Valdemerilla	757
Ferreras de Arriba	709	Peleas de Arriba	1842	Valdescorriel	1901
Ferreruela	729	Peñausende	2179	Valparaiso	1202
Figuera de Abajo	543	Peque	900	Vegalatrave	641
Figuera de Arriba	2419	Perdigón	2093	Vega de Tera	1590
Foloso de la Carballeda	1118	Pereruela	2332	Vega de Villalobos	1528
Fonfria	2847	Perilla de Castro	1069	Vezdemarban	4817
Fontanillas de Castro	923	Pias	779	Vidayanes	1167
Fornillos de Fermoselle	1250	Piedrahita de Castro	1213	Videmala	759
Fresno de la Polvorosa	930	Pinilla de Toro	2485	Villabuena	1660
Fresno de la Ribera	1446	Pino	778	Villabrázaro	949
Fresno de Sayago	1860	Piñero	1461	Villaescusa	2784
Friera de Valverde	659	Piñuel	1156	Villadepera	1571
Fuente el Carnero	990	Pobladura de Valderaduey	601	Villafáfila	3572
Fuente-encalada	942	Pobladura del Valle	1514	Villaferrueña	1059
Fuentelapeña	4154	Pontejos	619	Villageriz	452
Fuentesauco	7162	Porto	670	Villalazan	891
Fuentes de Ropel	4395	Pozo-antiguo	2741	Villalva de la Lampreana	1852
Fuentes-preadas	1482	Pozuelo de Vidriales	1151	Villalcampo	1804
Fuentes-secas	1481	Prado	625	Villalobos	4442
Galende	1884	Puebla de Sanabria	978	Villalonso	1619
Gallegos del Pan	1096	Pública de Valverde	939	Villalpando	7418
Gallegos del Rio	2806	Quintanilla del Monte	1191	Villaluve	2160
Gamonés	1046	Quintanilla del Olmo	745	Villamayor de Campos	3680
Ganame	1685	Quintanilla de Urz	598	Villamor de Cadozos	1192
Granja de Moreruela	1616	Quiruelas de Vidriales	1300	Villamor de los Escuderos	4397
Granucillo	1091	Rabanales	2435	Villamor de la Ladre	741
Guarrate	1732	Rábano de Aliste	1414	Villanazar	1161
Hermisende	1311	Requejo	656	Villanueva de Azoague	1658
Hiniesta (La)	2251	Revellinos	1107	Villanueva de Campean	967
Jambrina	1179	Ricobayo	453	Villanueva del Campo	4722
Jema	1472	Riego del Camino	1070	Villanueva de las Peras	412
Justel	518	Riofrio	1169	Villaralbo	1579
Lanseros	475	Rionegro del Puente	2040	Villardociervos	1628
Losacino	1514	Robleda	1658	Villardondiego	2396
Losacio	647	Roelos	1777	Villardofallaves	1219
Luelmo	1634	Rosinos de la Requejada	2019	Villar del Buey	1635
Lubian	1174	Rosinos de Vidriales	788	Villardiegua de la Ribera	999
Maderal	2020	Salce	903	Villárdiga	1097
Madridanos	1947	Samir de los Caños	1365	Villarino de la Sierra	691
Mahide	1690	San Agustín	1241	Villarrin de Campos	2126
Maire de Castroponce	959	San Cebrian de Castro	2109	Villaseco	1000
Malillos	846	San Ciprian	231	Villavendimio	2150
Malva	2434	San Cristóbal de Entreviñas	1972	Villaveza del Agua	1024
Manganeses de la Lampreana	2328	San Esteban del Molar	2015	Villaveza de Valverde	602
Manganeses de la Polvorosa	1410	San Justo	1244	Viñas	1246
Manzanal del Barco	1078	San Marcial	735	Viñuela	845
Manzanal de los Infantes	1181	San Martín de Valderaduey	1090	Zafara	455
Matilla de Arzón	1120	San Miguel de la Ribera	2965	Zamora	33453
Matilla la Seca	847	San Miguel del Valle	1515		
Mayalde	1011	San Pedro de Ceque	1675		
Meigar de Tera	680	San Pedro de la Nave	1443		
Micereces de Tera	2108	San Pedro de la Viña	698		
Milles de la Polvorosa	853	San Pedro de Zamudia	639		

526.000

Zamora 30 de Abril de 1885.—El Presidente,
ALONSO FELIPE SANTIAGO.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior	33.535	17
PUEBLO DE SAN VICENTE DEL BARCO.		
D. Tomás Vicente	2	50
Andrés Gago	1	50
Andrés Carretero		75
Manuel Fernandez		50
Santiago Fidalgo		50
Agustín Otero		50
Ángel Gonzalez		50
María Mielgo		50
Gregorio Vicente		50
Fermin Mielgo		50
Andrés Miguel		50
Francisco Mendez		50
Antonio Gago		50
Manuel Gago		50
Gabriel Prieto		50
Pascual Prieto		50
Manuel Reguero		50
Eugenio Santos		50
Luis Crespo	2	
Gregorio Gago	1	
José Gonzalez	1	
Pedro Vicente		50
Andrés Carretero		50
Felipe Leon		50
Marcos Blanco		50
Los demás vecinos del pueblo de San Pedro de las Cuevas	5	10
D. Gregorio Gonzalez	1	
Manuel Gonzalez	1	50
Manuel Barrigon		50
Pascual Prieto		50
Pablo Perez		50
Juan Mendez		50
Sebastian Gonzalez	1	
Antonio Miguel		50
Los demás vecinos del pueblo de Santa Eufemia	4	
D. Anastasio Rodriguez	1	
Juan Lopez		50
Manuel Calvo	1	
Santiago Gago	1	
Nicolás Esteban	1	
Mateo Gago		50
Fernando Mezquita Rodriguez	1	
Ángel Cortés		50
Alonso Fernandez	1	
Agustín Gago		50
Fernando Gago		50
José Gonzalez		50
Juan Calvo		50
Agustín Lopez		50
Pascual Gago		50
Tomás Gonzalez		50
Los demás vecinos del pueblo de Losilla	10	75
El Ayuntamiento, del capítulo de imprevistos		10
TOTAL.....	33.600	27

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

CASASECA DE CAMPEAN.

Por renunciar el que fué nombrado con fecha 21 de los corrientes Médico titular, se halla vacante dicha plaza de este pueblo, dotada con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 16 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de doce días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su cédula personal, copias de sus títulos

académicos y notas de estudio durante su carrera, los cuales hubieran tenido.

Casaseca de Campean 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Mateos.

SAN CEBRIAN DE CASTRO.

Por renuncia del Facultativo D. Eusebio Calonge, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 33 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de nueve días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando el título ó copia y demás documentos necesarios.

San Cebrian de Castro 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Claudio Rodriguez de Robles.

GUARRATE.

Por renuncia del que la desempeñó, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 25 á 30 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su cédula personal, los títulos académicos ó su copia y hoja de servicios.

Guarrate 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

VILLAESCUSA.

Por renuncia del que venia desempeñando la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante de dicha plaza, con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de 25 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, acompañadas de los documentos que para tales casos señalan las leyes y reglamentos.

Villaescusa 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rufo Martín.

CASTROGONZALO.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión extraordinaria, fecha 13 de los corrientes, se dé por vacante la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, con la dotación de 750 pesetas, pagadas por trimestre, cuya vacante se promueve á virtud de haberse ausentado el Secretario por hallarse con impedimento físico para dicho desempeño.

Castrogonzalo 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, León Vega.

RIOFRIO DE TÁVARA.

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla depositada en poder de José Sanchez, de esta vecindad, una chota mamona, con el pelo rojo, y como de unos cuatro meses de edad.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de su dueño, quien satisfará el importe de este anuncio y los gastos de manutención de referida chota, pues transcurridos quince días después de su publicación sin presentarse el dueño, será vendida en pública subasta.

Riofrio de Távora 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramón Gallego.

Junta de reparación de Templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas de San Pablo, de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante cuatro mil quinientas cinco pesetas y noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en la de Cámara de S. E. I. para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía, para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas y veinte y cinco céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zamora 23 de Junio de 1885.—P. A. de la J., Lic. Estanislao de Cuadra, Presbítero, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del Convento de Religiosas de San Pablo, de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Administración de Aduanas de Alcañices.

Don Francisco Múgica, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido declarada desierta la subasta de los lotes 3.º y 4.º, correspondientes al expediente administrativo judicial núm. 37, de 1879, por falta de licitadores, tendrá esta nuevamente lugar el día 30 del corriente, á las once de la mañana, en la retasa siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Lote 1.º—Diez y siete gramos oro en ocho corazones huecos, de diferentes dibujos y dimensiones, á 1'75 pesetas el gramo	29	75
Lote 2.º—Diez y nueve gramos oro manufacturado, en diez y nueve corazones planos, de un mismo dibujo y diferentes dimensiones, gramo á 1'75 pesetas.....	33	25

Importan los dos lotes..... 63

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 337 de las Ordenanzas de Aduanas.

Alcañices 20 de Junio de 1885.—Francisco Múgica.

Anuncios.

En el pueblo de Madridanos se necesita un Profesor de Veterinaria; el que desee establecerse en dicho pueblo, puede contar con la iguala de unos setenta pares de labor, debiendo advertir que el ganado vacuno de labor se hierra de tres á cuatro veces en el año; de caballerías hay como unos treinta pares, sin contar las caballerías que se usan para la silla.

El que lo solicite, puede contar además con el inmediato pueblo de Villalazan.

Madridanos 25 de Junio de 1885.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

IMPRENTA PROVINCIAL.